



Radicado N°: 686554089001-2021-00081-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JORGE ENRIQUE PAEZ MORGANO en representación del menor JORGE ANDRES PAEZ ARENIS
Demandado: MARIBEL ARENIS ALEMAN

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer, Sabana de Torres, primero (1) de junio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

1) No se determinó en las pretensiones con precisión y claridad, esto es, el valor de la cuota fijada teniendo en cuenta que en los hechos se argumenta que es la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) para el año 2017 y en la liquidación aportada arguye que son CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000) (numeral 4 - artículo 82 del C.G.P.);

2) De igual manera, tratándose de un ejecutivo con base en un título valor, se impone requerir al demandante para que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, allegue al despacho el cartular en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto, teniendo en cuenta que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 habilita presentar el escrito introductorio y los anexos en forma de mensaje de datos, también lo es que el documento base del recaudo se rige por los principios de autonomía, literalidad e incorporación, en virtud de los cuales el derecho allí contenido no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento pues uno y otro se hallan indisolublemente unidos, (artículo 619 del Código de Comercio), postulado que al encontrarse vigente, pues valga decirlo, no fue derogado por la nueva legislación, cumplido el lapso anterior, regresen las diligencias de inmediato para proveer.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P., debiendo la parte actora allegar las copias físicas y en medio magnético como mensaje de datos de la subsanación para el traslado y el archivo (artículo 89 ibidem).

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del accionante al abogado JAROM ABINADI PAIPA GARNICA, portador de la T.P. 256.307 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **2 de JUNIO de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO